ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (B.O.P. de fecha 28 de diciembre de 2012)

- Última modificación por acuerdo de Pleno de fecha 27 de septiembre de 2007 (B.O.P. 30 de noviembre de 2007, núm. 230)

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-: Hecho imponible:

- 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.
- 2.- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en la cual la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

Artículo 3.- Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

Tala de arbolado y plantación de masa arbórea.

Sondeos de terrenos.

Instalaciones de maquinaria y andamiaje.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, declaraciones responsables, comunicación previa u orden de ejecución, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las

correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base Imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estríctamente el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será el ...3,16%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

Conforme a lo dispuesto en el art 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones u obras, que, siempre previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se detallan a continuación, podrán disfrutar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso señala el cuadro siguiente:

- 3.- Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a **Geriátricos o Centros que presten servicios a personas discapacitadas**, por las circunstancias sociales concurrentes.................................60% de bonificación.
- 4.- Las construcciones, instalaciones y obras en **empresas que concurran circunstancias de considerable creación de empleo** y así lo acrediten, según el siguiente baremo:

 - d) De 51 empleos en adelante...... 90 % de bonificación.
- 5.- Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la rehabilitación, mantenimiento y mejora de los edificios, espacios o elementos

históricos y culturales, incluídos en Catálogos debidamente aprobados con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística, por razones artísticas y culturales.....30% bonificación.

- Estas bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

Procedimiento de Gestión:

- a).- Para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública en el momento de solicitud de la licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa. No se tramitará ninguna solicitud que se haya presentado después de esta fecha.
- b).- Una vez recepcionada la solicitud en Registro del Ayuntamiento se dará traslado, al objeto de someter el expediente instruído al efecto, al Pleno de la Corporación:
- 1.- En el caso de solicitar la bonificación por creación de empleo, punto 4.- a la Oficina de Promoción y Desarrollo.
- 2.-En el caso de solicitarse por circunstancias descritas en el punto 5.- a la Oficina de Urbanismo.
 - 3.- El resto de supuestos irán directamente a Pleno.
- c).- La declaración de especial interés o utilidad municipal por parte del Pleno Municipal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, deberá ser previa al inicio de las construcciones, instalaciones u obras. De ella se dará traslado a la Oficina de Gestión Tributaria para que aplique la bonificación que proceda.

No obstante y hasta que este hecho no ocurra la liquidación, que tendrá carácter de provisional, se emitirá en todo caso por el 100 % del importe que corresponda en el momento del devengo, bien se trate de una licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa.

d) En el caso de la bonificación por creación de empleo, en el plazo de los tres meses siguientes al inicio de la actividad o al de la finalización de la instalación, construcción y obra, se deberá acreditar la creación de los puestos de trabajo ante la Oficina de Promoción y Desarrollo del Ayuntamiento, quien informará al respecto y remitirá el expediente al Pleno Municipal para su concesión.

El interesado una vez se le notifique el acuerdo plenario de concesión de la bonificación podrá solicitar la devolución del importe que corresponda y que en ningún caso será tratado como un ingreso indebido, de forma que no se devolverán los intereses.

Esta bonificación se entenderá concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento del número de puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación durante los siguientes tres años, contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo, en caso contrario se procederá a emitir liquidación complementaria por la Oficina de Gestión Tributaria por el importe bonificado.

e) Para el resto de supuestos de concesión de la bonificación regulada en este artículo, el interesado una vez se le notifique el acuerdo plenario, podrá

solicitar la devolución del importe que corresponda y que en ningún caso será tratado como un ingreso indebido, de forma que no se devolverán los intereses.

Artículo 9.- Devengo.-

El Impuesto se devenga en el momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, y en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.- Gestión.

- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - 2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
 - 3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido, y siempre que no se haya llevado a cabo la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, previa solicitud del interesado.

Artículo 11,. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección el Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.013., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.